

### III

## CENTRALISMO E INESTABILIDAD

El carácter moderado de la Constitución de 1824 hubo de ser, en efecto, causa fundamental de su efímera vigencia; pues si a su amparo llegaron a formarse los primeros gobiernos del México republicano, bien sabido es que éstos no tardaron en presentar las agudas pugnas inherentes, de manera fundamental, al sistema de organización que dicha carta preconizaba para el Ejecutivo federal. Del hecho de que el vicepresidente de la República no fuera otro que el que hubiere seguido en la votación al que resultó electo presidente,<sup>47</sup> es decir, el rival vencido de éste, derivaron una serie de graves consecuencias que sobre las fratricidas luchas internas, y al cabo de once años tan sólo, llegarían a trocar en centralista nuestro naciente régimen republicano federal.

En efecto, de 1824 a 1835, en que se presume la vigencia de la Constitución de 4 de Octubre de la primera fecha mencionada, se suceden una serie de pronunciamientos, planes, proclamas y cuartelazos que, a fin de cuentas, no alcanzan sino a hacer nugatoria dicha vigencia. No pudo concluirse, así, normalmente, ni el primer período de gobierno.

Electo constitucionalmente, en el propio año de 1824, don Guadalupe Victoria (Miguel Fernández Félix) como primer presidente de la República, tuvo que hacer frente al pronunciamiento que abanderado por el plan de Montaño (abolición de sociedades secretas, renovación del cuerpo ministerial, expulsión del enviado estadounidense: Poinsett; observancia puntual de la Constitución federal y las leyes), se vio jefaturado por el propio vicepresidente de la República: Nicolás Bravo.

Para combatir a Bravo, Victoria había comisionado a Guerrero, quien iría a contender con Gómez Pedraza, a la sazón ministro de Guerra, para la ya muy próxima renovación constitucional del Poder Ejecutivo. De los votos emitidos por las legislaturas de los Estados, a Gómez Pedraza correspondieron once, siendo nueve para Guerrero y seis para Bustamante. Constitucionalmente pues, Gómez Pedraza sería el nuevo presidente.

<sup>47</sup> “El que reuniere la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas —decía textualmente el artículo 84 de la Constitución de 1824— será el presidente..., quedando el otro —señalaba el artículo siguiente— de vicepresidente”.

"Pero el guerrerismo frustrado convirtióse en insurrección" —comenta Herrera y Lasso—,<sup>48</sup> y al tenor del *Plan de Perote*, Antonio López Santa Anna, que venía a ser la exacta personificación de la anarquía que con él comenzará a enseñorearse del país, se rebela (por segunda vez; la primera había sido en contra del Imperio y en pro de la Federación: *Casamata*) declarando en nombre del ejército y del pueblo, nula la elección de Gómez Pedraza; pidiendo que para

...afianzar la paz y el sistema federal que felizmente nos rige, sea electo presidente de la República el Excmo. Sr. Gral. benemérito de la patria, Don Vicente Guerrero.<sup>49</sup>

Y así fue como el oportunista Antonio López de Santa Anna, haciendo caso omiso de la Constitución, se apresuró en apoyar a Guerrero y supo aparecer, como sabría hacerlo siempre, durante el cuarto de siglo inmediato, como el redentor de las causas justas; como el *protector de la libertad de los pueblos* —así llegó a autotitularse—; como el hombre indispensable que surge en el momento preciso, engañando y traicionando las más de las veces sus propias inclinaciones; capitalizando en provecho de sus injustos y caprichosos intereses las circunstancias políticas del país en un momento dado.<sup>50</sup> Al pronunciamiento de Santa Anna, siguió, en el mismo sentido, el de la *Acordada*;<sup>51</sup> consecuencia de todo ello sería que Guerrero y Bustamante fueran elevados a la presidencia y a la vicepresidencia, respectivamente; pero la

<sup>48</sup> Herrera y Lasso, Manuel, "Centralismo y federalismo", *Los derechos del pueblo mexicano*, México, Cámara de Diputados, 1967, t. I, p. 609.

<sup>49</sup> *Idem.*, p. 611.

<sup>50</sup> Incontables han sido las caracterizaciones y semblanzas biográficas que de Antonio López de Santa Anna se han hecho; casi todas coinciden, empero, en presentárnoslo de esa manera. No sin mucha razón considera, pues, Lucas Alamán, que ya desde aquel primer pronunciamiento de Don Antonio López de Santa Anna en contra del imperio, la historia de México "...pudiera llamarse con propiedad la historia de las revoluciones de Santa Anna; ya promoviéndolas por sí mismo, ya tomando parte en ellas excitado por otros; ora trabajando para el enriquecimiento ajeno; ora para el propio; proclamando hoy unos principios y favoreciendo mañana los opuestos; elevando un partido para oprimirlo y anonadarlo después y levantar al contrario, teniéndolos siempre como en balanza: su nombre hace el primer papel en todos los sucesos políticos del país, y la suerte de éste ha venido a enlazarse con la suya, a través de todas las alternativas que unas veces lo han llevado al poder más absoluto, para hacerlo pasar enseguida a las prisiones y al destierro. Pero en medio de esta perpetua inquietud en que ha mantenido incesantemente a la república; con toda esta inconsecuencia consigo mismo, por la cual no ha dudado sostener cuando ha convenido a sus miras, ideas enteramente contrarias a sus opiniones privadas; entre los inmensos males que ha causado para subir al mando supremo sirviéndose de éste como medio de hacer fortuna". Alamán, Lucas, *Historia de México*, t. V, p. 434.

<sup>51</sup> El pronunciamiento de la *Acordada* se llevó a cabo en la capital de la república, y fue jefaturado por Zavala y Lobato; en él, un sector de la población al son de "¡vivan Guerrero y Lobato, y viva lo que arrebato!" se dio al saqueo del Parián. Y ante esta presión, el Congreso se vio obligado a declarar nula —sin ninguna base legal, tampoco—

semilla del desgobierno ya estaba echada, y al cabo de ocho meses y medio, ante la invasión española de Isidro Barradas, cuyo objeto era la reconquista de México, el ejército de reserva bajo el mando del propio vicepresidente Bustamante, se pronuncia en Jalapa, mediante el plan del mismo nombre, y derroca a Guerrero. Es decir, ataca al presidente, con las mismas tropas que éste le había confiado, “y nada más y nada menos”, que para hacer cumplir la Constitución y las leyes, pues la denominación de los sublevados fue la del *Ejército Protector de la Constitución y de las Leyes*. Asumía el Ejecutivo, pues, en medio de una situación por demás anárquica, el general don Anastasio Bustamante de rancia prosapia realista —“discípulo de Calleja y apasionado admirador de Iturbide”—,<sup>52</sup> con él se apuntalaba la fuerza del ejército, proclamado otrora sostén fundamental de la pretendida consumación de la independencia por Iturbide y que día con día venía viendo acrecentados los enormes e injustos privilegios de que disfrutaba; ellos lo colocaban al lado de aquella otra institución que por décadas disputó al Estado el timón del país: la Iglesia; y aunque no compaginaban entre sí estas dos instituciones, de entre ambas habría de surgir una alianza ficticia para impedir que les fuesen arrebatadas sus descomunales prerrogativas.

El clero en nuestro país, y para ese entonces, había llegado a disfrutar de una fuerza enorme; supo capitalizar en provecho propio el fanatismo religioso de un país conquistado y colonizado desde el siglo XVI por un pueblo tan profundamente católico como era la España de aquel entonces.

Durante la época colonial, la Iglesia y el clero, aunque relajados cada día más a consecuencia de los grandes capitales que desde entonces empezaron a atesorar, se hallaban sometidos a la potestad civil de los reyes de España, en virtud de un vasto patronato que, sobre la Iglesia del nuevo mundo, había concedido el Papa Julio II a los Reyes Católicos; ello garantizaba al Estado español un control sobre el poder eclesiástico de la Nueva España en particular. Al realizarse la independencia entre México y España, implícitamente se dejaba insubstancial dicha subordinación, lo que significaba un enfrentamiento entre ambas potestades: Estado e Iglesia.

El enorme poder que la Iglesia y sus ministros tuvieron en el viejo mundo, como consecuencia de las inmensas riquezas materiales que llegaron a atesorar y que fue una de las causas de la reforma luterana, se agudizará

la elección de Gómez Pedraza; quedaba, así, desgarrado el código fundamental. En su propio nombre, la Constitución era violada, pues el artículo 5º. del *Plan de Perote* rezaba textualmente: “obedecer la constitución general...”

<sup>52</sup> “Iturbide, Santa Anna y Bustamante odiaban más a Morelos que el propio Calleja —leemos en *Poesía Insurgente*, p. XIII—; y mientras que muchos de los antiguos caudillos insurgentes fueron encarcelados, las testas de los dos primeros se ceñían coronas de emperadores y de altezas serenísimas, y Anastasio Bustamante asesinaba a don Vicente Guerrero”.

aún más en México, en los años inmediatamente posteriores al 1821. Las riquezas que la Iglesia acumuló durante la Colonia, a las cuales sumaba la suprema autoridad que ejercía sobre los fieles, la colocaba en la preponderante situación en que se encontró hasta la Reforma.

El barón de Humboldt, el obispo de Michoacán Abad y Queipo, el doctor Mora y, en fin, todos los que nos han proporcionado datos estadísticos acerca de la riqueza que en nuestro país llegó a tener la Iglesia católica,<sup>53</sup> no se han puesto de acuerdo en cuanto a cifras; lo cierto es que la inmensa concentración en sus manos de la mayor parte de la riqueza del país, llegó a amortizar una considerabilísima porción de bienes. Estos bienes de manos muertas, a los que no había manera de dar salida debido a los cánones de la Iglesia católica, sí encontraban muchas formas de entrada: los diezmos (parte de los frutos que pagaban los fieles a la Iglesia), las primicias (los primeros frutos de su cosecha que los agricultores daban a la Iglesia), las obvenciones parroquiales (cuotas que le pagaban los fieles por algunos servicios religiosos), las dotes (que debían dar todas las mujeres al ingresar al convento, y revestir la calidad de monja), las donaciones (regalos intervivos que hacían los particulares muy frecuentemente a la Iglesia con diversos motivos: de éxito, de salud, etcétera), las herencias y los legados (que frecuentemente se hacían a la Iglesia), y los intereses (que percibían por préstamos de capitales).

La Iglesia contaba para el cobro efectivo de todas estas formas de ingresos eclesiásticos con el apoyo del Estado, quien coactivamente obligaba a los fieles a cumplir sus compromisos con el clero; así la Iglesia seguía conservando la situación privilegiada de que gozó en el viejo continente y, aún, aumentó en México sus ventajas, sobreponiéndose al Estado, el cual se justificaba en tanto apoyara y ayudara a la Iglesia en su *santa labor humanitaria*. De ahí que fuera la Iglesia quien controlara la educación y quien emprendiera todas las obras de caridad. En fin, había una superposición de la Iglesia sobre el Estado mexicano.

Era ésta, pues, una situación intolerable que el vicepresidente de la República, para aquel entonces: don Valentín Gómez Farías, en ausencia del presidente Santa Anna,<sup>54</sup> se dispuso a combatir con base en el ferviente credo

<sup>53</sup> Ver: Mora, José María Luis, *Disertación sobre la naturaleza y aplicación de las rentas y bienes eclesiásticos*. Ver asimismo, Abad y Queipo, Manuel, *Representación a nombre de los labradores y comerciantes de Valladolid de Michoacán en que se demuestran con claridad los gravísimos inconvenientes de que se ejecute en las Américas la real cédula de 26 de diciembre de 1804, sobre enajenación de bienes raíces y cobro de capitales de capellanías y obras para la consolidación de valles*. Ver, también: Von Humboldt, Alexander, *Ensayo político sobre el reino de la Nueva España*.

<sup>54</sup> Antonio López de Santa Anna se separaba del poder con suma facilidad; acostumbraba darse largos y frecuentes descansos en alguna o algunas fincas que para ello poseía, encargando al vicepresidente, en turno, el despacho de los negocios del Ejecutivo.

liberal que profesaba y le animaba; contaba para ello con la valiosísima colaboración del doctor don José María Luis Mora, quien se encargaría de justificar, tanto desde los puntos de vista político y jurídico, cuanto económico y social, el destino que de los bienes acumulados de la Iglesia podía y debería hacerse para tratar de remediar en lo posible los muchos males que aquejaban al país: aplicándolos al pago de la deuda exterior y a la explotación benéfica de la propiedad territorial, y distribuyéndola entre los necesitados.

Fueron implantadas, de esta suerte, una serie de medidas liberales<sup>55</sup> que el propio doctor Mora hubiera de concretar en los principios siguientes:

<sup>55</sup> Entre la serie de medidas, cronológicamente consideradas, pueden señalarse:

- 1) La que prohíbe la sepultura de cadáveres en las iglesias.
- 2) El 8 de junio de 1833 aparece una circular encaminada a establecer que los religiosos no se mezclen en asuntos políticos.
- 3) El 17 de agosto de 1833 se ordena la secularización de las misiones de las Californias.
- 4) El 31 de agosto del propio año, hospicios, fincas rústicas y urbanas y capitales y bienes pertenecientes a las antiguas misiones de Filipinas, quedan a cargo de la Federación.
- 5) El 12 de octubre de 1833 se prescribe la extinción del Colegio de Santa María de todos los Santos.
- 6) El 19 de octubre de ese mismo año se decretó la clausura de la Real y Pontificia Universidad de México, sustituyéndola con la Dirección General de Instrucción Pública.
- 7) El 27 de octubre de 1833 se suprime la coacción civil para el cobro de los diezmos; dejándose a cada ciudadano con entera libertad para obrar en ésto con arreglo a lo que su conciencia le dicte.
- 8) El 6 de noviembre del propio año, se ordena, también, la supresión de la coacción civil para el cumplimiento de los votos monásticos: "Los religiosos de ambos sexos —dice textualmente el decreto— quedan en absoluta libertad por lo que respecta a la autoridad y orden civil, para continuar o no, en la clausura y obediencia de sus prelados".
- 9) Apareció, además, una circular impresa el 3 de noviembre y firmada a nombre del presidente por Don Andrés Quintana Roo; se proclamaba en ella, ya decididamente, la separación de los intereses del Estado y de la Iglesia.
- 10) El 15 de noviembre del propio año, se decretaba: "El gobierno disolverá todos los cuerpos permanentes y activos del ejército que en su totalidad o en la mayor parte se hayan sublevado contra las instituciones actuales. En el escalafón general del mismo ejército, al llegar el número de cada uno de los cuerpos disueltos, se pondrá la nota siguiente: Deja de existir por haberse sublevado contra la constitución federal".
- 11) Por ley del 17 de diciembre se decretaba, asimismo: "Art. 1o. Se proveerán en propiedad todos los curatos vacantes y que se vacasen en la República en individuos del clero secular, observándose precisamente la forma y tiempo que prescriben las Leyes xxiv, xxxv y xl.viii, tit. vi. lib. 1 de la *Recopilación de Indias...*
- Art. 4. El presidente de la República en el Distrito y Territorios, y el gobernador del Estado donde esté situada la iglesia parroquial, ejercerán las atribuciones que las referidas leyes concedían a los virreyes..."

Por fin, el Estado mexicano se decidía, con esta ley a hacer uso del derecho de patronato. Más de doce años habían pasado ya, desde que México se había lanzado a la vida independiente y soberana, sin haber ejercitado este derecho. La medida se adoptaba un tanto tardía; pues el clero, durante ese lapso, se había venido acostumbrando a manejarse autónomamente.

1º libertad absoluta de opiniones y supresión de las leyes represivas de la prensa; 2º abolición de los privilegios del clero y de la milicia; 3º supresión de las instituciones monásticas y de todas las leyes que atribuyen al clero el conocimiento de negocios civiles, como el contrato de matrimonio, etcétera; 4º reconocimiento, clasificación y consolidación de la deuda pública; designación de fondos para pagar desde luego su renta y de hipotecas para amortizarla más adelante; 5º medidas para hacer cesar y reparar la bancarrota de la propiedad territorial, para aumentar el número de propietarios territoriales, fomentar la circulación de este ramo de la riqueza pública, y facilitar medios de subsistir y adelantar a las clases indigentes, sin ofender ni tocar en nada el derecho de los particulares; 6º mejora del estado moral de las clases populares, por la destrucción del monopolio del clero en la educación pública, por la difusión de los medios de aprender, y la inculcación de los deberes sociales, por la formación de museos, conservatorios de artes y bibliotecas públicas, y por la creación de establecimientos de enseñanza para la literatura clásica, de las ciencias y la moral; 7º abolición de la pena capital para todos los delitos políticos y aquellos que no tuvieran el carácter de un asesinato de hecho pensado; 8º garantías de la integridad del territorio por la creación de colonias que tuvieran por base el idioma, usos y costumbres mexicanas.<sup>56</sup>

Y si a estas necesarísimas medidas que los liberales procuraran en pos del progreso de México, agregamos aquellas otras de carácter social emprendidas por Zavala y García Salinas, gobernadores de los Estados de México y Zacatecas, respectivamente, ordenando aquél la nacionalización y división de extensas propiedades, en partes suficientes para mantener una familia, y entregarlas en arrendamiento a perpetuidad, a los campesinos pobres del estado de México, y decretando éste la compra de tres haciendas grandes en el estado de Zacatecas, "...cuyo reparto hará felices a los habitantes...",<sup>57</sup> nos explicamos sobradamente la esperada reacción de las fuerzas retardatarias, y de los dos cuerpos privilegiados en especial: la milicia y el clero, al desatar la lucha abierta contra los partidarios del avance.

Una serie de sublevaciones se suceden, en efecto, al dictado de *religión y fueros*; y proclamando el *Plan de Cuernavaca*, de 25 de mayo de 1834, abogan porque el presidente Santa Anna nulifique todas las disposiciones que su vicepresidente había decretado mientras él disfrutaba de una placentera estancia en su hacienda de Manga de Clavo, y que se juzgaban atentatorias a ambas clases privilegiadas. Y el general Santa Anna, en consecuencia con su caprichosa voluntad, no vacilaría en ponerse al frente de los descontentos, no dando crédito alguno a "las reformas iniciadas en el Congreso con tanta

12) Y el 24 de diciembre del propio año, se decretaba: "No se han debido ni podrán ocupar, vender o enajenar de cualesquiera manera los bienes raíces y capitales de manos muertas existentes en toda la República..."

<sup>56</sup> Mora; José María Luis, *Obras Sueltas*, México, Porrúa, 1963, pp. 53 y ss.

<sup>57</sup> Silva Herzog, Jesús, *El pensamiento económico, social y político de México*, México, 1967, pp. 69 y ss.

imprudencia” —como él mismo llegaría a afirmar—<sup>58</sup> y culpando a los propios cuerpos legislativos de la situación en que se hallaba sumida la República:

Yo mismo —refiere—, obedeciendo a mi conciencia y para evitar la revolución, me abstuve de sancionar y publicar los decretos relativos.<sup>59</sup>

Esta manera de contener el ímpetu reformista, en efecto, evitaría a ese tiempo un estallido revolucionario; pero sólo para que brotara éste con mayor vigor, necesariamente, algunos años después. En aquellos momentos faltó a Gómez Farías, tal vez, la entereza suficiente para hacer prevalecer, contra cualquier ataque, las medidas legislativas que con tanta energía y buen tino había promovido:

...tenía el poder suficiente —afirma el doctor Mora— para apoderarse de Santa Anna y sumirlo en una fortaleza; pero le faltó la voluntad y en esto cometió una enorme y la más capital de las faltas. Cuando se ha emprendido y comenzado un cambio social, es necesario no volver los ojos atrás hasta dejarlo completo, ni pararse a poner fuera de combate a las personas que a él se oponen, cualquiera que sea su clase...<sup>60</sup>

Así iniciaría, Santa Anna, su revolución en favor “de la sotana” —según rezaba algún libelo de la época—, poniéndose a la cabeza de la reacción contra su propio gobierno; “vino a ser el apoyo de los descontentos y la esperanza de todos los perseguidos y quejosos que ante él acudían a implorar el remedio contra la propaganda reformista y hacerle toda clase de ofertas y ganarse su ánimo voluble”.<sup>61</sup>

Mas esa especie de alianza que se hubo efectuado entre conservadores y moderados para detener el avance reformista, no se limitaría a paralizar la reforma; no quedaría satisfecha con la derogación de las citadas disposiciones liberales y con la destitución del vicepresidente Gómez Farías; le era preciso lograr un cambio radical en nuestra forma de gobierno, y no dejó de aprovechar la coyuntura que se le ofrecía en esos momentos, para hacerlo así.

Al efecto comenzó a ser atacada la Constitución de 1824, concretamente en su artículo 171, que hablaba de que jamás podrían reformarse los preceptos de ella y del acta constitutiva que establecían “la libertad e independencia de la Nación mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprensa y división de los poderes supremos de la Federación y de los Estados”; y

<sup>58</sup> Santa Anna, Antonio López de, *Mi historia militar y política. 1810-1874. (Memorias inéditas)*, México, 1967, p. 32.

<sup>59</sup> *Idem*, p. 32.

<sup>60</sup> Mora, José María Luis, *op. cit., supra*, nota 56, p. 153.

<sup>61</sup> *Méjico a través de los siglos*, México, t. IV, pp. 338 y ss.

con base en ello, llegó a tacharse al Congreso Constituyente de haberse excedido en sus facultades, pues:

...es un error decir que la forma de gobierno es invariable, por lo que los pueblos a quienes no conviene ser republicanos, mañana, sin que nadie se los pueda disputar, querrán ser gobernados por un solo hombre según se presenten las circunstancias, las cuales no pueden preverse.<sup>62</sup>

Y justo ello, sería, en efecto, lo que el destino nos tuviera deparado; el sistema federal de gobierno fue encarnizadamente combatido, y el 23 de octubre de 1835, habría de darse paso al centralismo que inauguraban los catorce artículos de las bases constitucionales, como preludio al constitucionalismo oligárquico que instauraban las infiustas *Siete Leyes* de 1836.

En efecto, la primera de las constituciones centralistas de esta época: la de 1836, no significa, en esencia, sino la consolidación de la situación de las clases privilegiadas. El criterio antiigualitarista en el que está aquélla fincada se halla sancionado no solamente por la acentuación de tratamientos especiales a clero y milicia, y por el hecho de que, en crecido número, tanto unos como otros figurasen en la propia carta fundamental entre los consejeros del presidente, sino atendiendo, fundamentalmente, al absurdo requisito de *riqueza* como obligación impuesta al mexicano; pues si expresamente se exigía a éste poseer una determinada renta anual para alcanzar la categoría de ciudadano, un tanto más elevada era la que debería percibir, para poder desempeñar los principales cargos públicos: mil quinientos pesos anuales para ser diputado, dos mil quinientos para ser senador, y quien aspirara a la titularidad del Ejecutivo no podía percibir menos de cuatro mil, ¡como si la calidad y capacidad de las personas dependiera de sus rentas!

Mas si ridículo, verdaderamente, fue este requisito, no menos disparatadas resultaron otras muchas de las disposiciones que consignaba el articulado del código de 36,<sup>63</sup> y que obviamente se encargarían de precisar la forma de gobierno centralista; así, por ejemplo, la que prevenía la suspensión de los derechos de la ciudadanía por adquirir la situación de sirviente doméstico o por el hecho de no saber leer ni escribir. Particular mención debe hacerse del carácter acentuadamente aristocrático que hubo de revestir el Senado en este cuerpo constitucional; pues, estando dicha cámara colegisladora indisolublemente ligada al sistema federal de gobierno, en tanto tendía a evitar la desigualdad, ante la necesidad de conceder a Estados grandes y pequeños representación igual en la participación del gobierno nacional, al aparecer en 1836, tuvo que revestir, pues, una modalidad diferente. Se conservaba sólo como cámara revisora, a la cual no le estaba permitido iniciar leyes; y en la revisión de

<sup>62</sup> El diputado Pacheco en la sesión del 29 de abril de 1835.

<sup>63</sup> Ver cuadro núm. 4.

#### CUADRO 4

## **PRIMERA: Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República.**



SEGUNDA: *Organización de un Supremo Poder Conservador (Poder Controlador).*

- a) Mantener el equilibrio constitucional:

tratam: excelencia.

↑

b) Integración → 5 individuos (renov. c/2 años) → registro, haber desempeñado altos cargos.

c) Responsabilidad → no es responsable → sólo a Dios y a la opinión pública; “...y sus individuos en ningún caso podrán ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones”.

d) Juramento → guardar el equilibrio const. con el poder y los medios que la Const. pone en vuestras manos → Dios os lo premie u os lo demande.

1) Declarar nulidad de leyes, decretos o actos.  
 2) Declarar incapacidades físicas o  
 3) Declarar cuál es la voluntad de la Nación.  
 4) Dar o negar su sanción a las reformas const.

**TERCERA: Del Poder Legislativo, de sus miembros y de cuanto dice relación a la formación de leyes**

- a) Congreso General (se deposita)

1. diputados → iniciación de leyes. base → población 2. senadores → revisión → no podrá modificarlo — desaprobado 24 Electos p/Juntas departamentales, a propuesta	↗ aprobado Suprema Corte de Justicia Gobierno (junta de Ministros) Cámara de Diputados.
---	--

#### **CUARTA: Organización del Supremo Poder Ejecutivo**

Se deposita en el Presidente de la República → ocho año

Elec. → terna → Junta del Consejo de Ministros, Senado y Alta Corte → puede ser reelecto

Ejec. - Senado - Junta del Consejo de Ministros, Senado y Alta Corte de Justicia

CONSTITUCIÓN DE LA FEDERACIÓN MEXICANA

- Depositarios | Servicio Supremo de Justicia > 11 ministros y un fiscal.  
Tribunales Superiores de los Departamentos  
Tribunales de Hacienda  
Juzgados de Primera Instancia.

División del territorio de la República y gobierno interior de sus pueblos

- | Territorio Nacional<br>(forma centralista de<br>gobierno). | Departamentos →  | Distritos →                               | Partidos   |
|--|--|---|--|
|  | ↓  | ↓   | ↓  |
|  | 24: ley del 30/junio/  | cabecera → prefec-                        | cabecera → subpre-   |
|  | 1838   | tos                                       | fectos   |
|  | capitales → Ayunta-<br>miento  | ↓   | ↓  |
|  | 8 años ↓ reelección  | 4 años-reelección.                        |  |
|  | ↑      ↑   |   |  |
|  | gobernadores   | nombre: goberna-<br>dor, de acuerdo       | 2 años-reelección.   |
|  | (renta anual mínima<br>de 2 000 pesos).  | con el gobierno ge-<br>neral (renta anual |  |
|  | nombr: directamente<br>por el gobierno gene-<br>ral, "... a propuesta<br>en terna de las juntas<br>departamentales". | mínima de 1 000<br>pesos).                | nombre: prefecto, de<br>acuerdo con el gober-<br>nador (renta anual<br>mínima de 500 pesos). |

(SEPTIMA: *Variaciones de las Leyes Constitucionales*

los proyectos de éstas, "...no podrá hacerle alteraciones, ni modificaciones y se ceñirá a las fórmulas de aprobado, desaprobado..."

Cabe mencionar, asimismo, y aunque sea muy brevemente, otra de las excentricidades de la carta de 1836: el poder se divide en ella, para su ejercicio, ya no en los tres tradicionales: Legislativo, Ejecutivo y Judicial; a ellos agregó, con el fin de controlarlos y mantener el equilibrio constitucional, un cuarto: el *Supremo Poder Conservador*, autorizado, pues, para declarar cuál es la voluntad de la Nación.

El Supremo Poder Conservador que, contra la influencia de Santa Anna —quien no deseaba tener sobre sí un poder regulador de sus actos—, había sido aprobado por mayoría de un sólo voto, fue la causa principal del fracaso de la carta constitucional que nos ocupa. La prensa de la época decía al respecto: "Al primer jefe de la República se le ha establecido un padrastro, en ese poder absoluto que se llama conservador..."<sup>64</sup> La forma centralista de gobierno, por lo demás, se precisaba en la Sexta Ley:

La República se dividirá en departamentos... los departamentos en distritos y éstos en partidos (artículo 1º). El gobierno interior de los departamentos estará a cargo de los gobiernos y sujeción al gobierno general (artículo 4º). Habrá Ayuntamientos en las capitales de departamento (artículo 22). En cada cabecera de distrito habrá un prefecto... (artículo 16). En cada cabecera de partido habrá un sub-prefecto... (artículo 19).

Con su habitual elegancia, dice Emilio Rabasa, refiriéndose al código de 36:

No es fácil encontrar constitución más singular ni más extravagante que este punto del centralismo victorioso, que no tiene para su disculpa ni siquiera el servilismo de sus intereses; porque sí, por sus preceptos, las provincias, el parlamento y el Poder Judicial quedaban deprimidos y maltrechos, no salía más medrado el Ejecutivo que había de subordinarse a un llamado poder conservador, en donde se suponía investir algo de sobrehumano, intérprete infalible de la voluntad de la nación, cuyos miembros, poseídos del furor sagrado de los profetas, declararían la verdad suprema para obrar el prodigo de la felicidad pública. Este tribunal de superhombres, impecables, desapasionados y de sabiduría absoluta, podía deponer presidentes, suspender congresos, anular leyes, destruir sentencias; a él se acudía para que escudriñase en las entrañas del pueblo la voluntad de la nación y en cambio no era responsable sino ante Dios, como que apenas lo sufría de superior jerárquico, y debía ser obedecido sin réplica ni demora, so pena de incurrir el rebelde en delito de lesa nación.

Muy graves, en verdad, habrían de ser las consecuencias que nos deparara el absurdo centralismo que, así, inauguraban las *Siete Leyes*; pues, aunque la independencia de Texas, primero, y su posterior anexión a la Unión nor-

<sup>64</sup> *El Cosmopolita*, citado por Reyes Heroles, *op. cit.*, *supra*, nota 24, t. II, pp. 229.

teamericana se hubieran llevado a cabo irremisiblemente, aun cuando no hubiese sido substituida por aquél la forma federativa de gobierno, preciosa para ambos pueblos habría de ser, al efecto, la coyuntura que les brindó, entonces, la ruptura del pacto federal mexicano; con base en ella, precisamente, sería que “el pueblo justo de Texas, haciendo uso de sus derechos naturales, declara(ra) solemnemente”:

1º Que ha tomado las armas en defensa de sus derechos y libertades, amenazadas por las usurpaciones de déspotas militares, y en defensa de los principios republicanos de la Constitución federal de México.

2º Que Tejas no está ligado moral o civilmente ya por el pacto de unión: estimulado, no obstante, por la generosidad y simpatía comunes de un pueblo libre, ofrece su apoyo y auxilios a aquellos de los miembros de la Confederación mexicana que tomen las armas contra el despotismo militar.

3º Que no reconoce que las actuales autoridades de la nominal República mexicana tengan derechos a gobernar dentro de los límites de Tejas.

4º Que no cesará de hacer la guerra contra dichas autoridades, mientras que sus tropas estén dentro de los límites de Tejas.

5º Que se cree con derecho durante la desorganización del sistema federal y el reinado del despotismo, para separarse de la unión, para establecer un gobierno independiente o adoptar las medidas que juzgue mejor calculadas para proteger sus derechos y libertades; pero continuará fiel al gobierno mexicano, mientras que esta nación sea regida por la constitución y leyes, que fueron formadas por el gobierno de la asociación política.<sup>65</sup>

Y es que los colonos angloamericanos que se hubieron establecido en aquel distante territorio, aprovechando la buena fe de nuestras autoridades, que les permitieron la colonización con lujo de facilidades,<sup>66</sup> se hallaron siempre más cerca de unirse a su país natal, que de seguir dependiendo del nuestro; ya que “a la vez que escaseaban los vínculos de unión con México, abundaban los elementos de disolución” entre ellos,<sup>67</sup> y el resultado de la rebelión tejana, habría de ser el que era natural temer, como tan breve, cuanto elegantemente, nos lo refiere el doctor Mora:<sup>68</sup>

<sup>65</sup> “Declaración del pueblo de Texas, reunido en convención especial”, en *op. cit.*, *supra*, nota 61, t. IV, pp. 361 y 362.

<sup>66</sup> La ley del 24 de marzo de 1825, expedida por la legislatura de Coahuila y Texas, invitaba a los extranjeros en general a establecerse en los terrenos del Estado de Coahuila y Texas; y los habitantes de los Estados Unidos que pronto aceptaron dicha invitación, “se verían en camino de prosperar por medio de su establecimiento en los terrenos que se les concedían... Al darles las tierras, lejos de pedir remuneración de ninguna clase, se otorgaron libertades a los colonos, exceptuándolos por diez años del pago de contribuciones; así es que, con éste y otros privilegios, y libres por su gran distancia del centro de las vejaciones y males de que eran víctimas otros Estados, los nuevos vecinos de Texas se encontraron en una posición excelente, y su bienestar llevó a poco en su seguimiento a nuevos emigrados”.

<sup>67</sup> *Apuntes para la Historia de la Guerra entre México y Estados Unidos*, p. 16.

<sup>68</sup> Mora, José María Luis, *op. cit.*, *supra*, nota 56, p. 167.

El invencible Santa Anna fue derrotado y por salvar su vida y la de sus compañeros de armas, firmó sin poderes varios tratados en que se reconocía la independencia de Texas.

Mas no sólo ello; con la primera república centralista vino aparejada una profunda inestabilidad política que dio a la patria, en el corto lapso de once años, diecinueve gobiernos diferentes y que desembocó en la acariciada propuesta del partido conservador —que desde entonces no dejará constantemente de esgrimir—: establecer en el país una monarquía de tipo europeo, regida por un príncipe extranjero, como única forma de resolver los profundos males que, dada nuestra incapacidad para gobernarnos por nosotros mismos (sic), nos habíamos atraído. Y si Texas se había segregado de la nación mexicana, a punto estuvo de hacerlo, también ese otro territorio que se hallaba igualmente distante del centro, sólo que en dirección inversa: hacia el sureste.

La antigua provincia de Yucatán, integrada no sólo por el Estado de la república que actualmente lleva su nombre, sino además por los de Campeche, Quintana Roo y parte de Tabasco, en efecto, amenazó seriamente con separarse, asimismo, del resto de la república, fundamentalmente por el abandono en que había caído por parte de las autoridades del centro; amenaza separatista que no pasó de ser eso: una simple amenaza; ya que a Yucatán, a diferencia de Texas, sí pudo retenérsele militarmente. Mas a consecuencia de dichos anhelos emancipadores yucatecos, en recuerdo de los cuales hablamos aún un tanto irónicamente de la “hermana república de Yucatán”, fue instalado, en consecuencia, el Congreso Constituyente del Estado, y en marzo de 1841, se publicaba la Constitución política yucateca, cuyo principal colaborador había sido don Manuel Crescencio G. Rejón, quien haría aparecer en ella, por vez primera, la que entonces era novedosísima institución y que ahora, no en vano, ha sido para México justo motivo de orgullo: el juicio de amparo.<sup>69</sup>

Es de hacerse notar, además, que este proyecto de constitución elaborado, pues, por un congreso surgido al calor de la rebelión separatista yucateca, añadiría un eslabón más a la cadena de conquistas libertario-religiosas —y válgasenos la expresión—, al establecer la libertad de cultos en los siguientes términos:

<sup>69</sup> El artículo 53 del referido Proyecto dice así, textualmente: “Corresponde a este Tribunal reunido (Corte Suprema de Justicia):

1o. Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental o las Leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas”.

A ninguno podrá molestar por sus opiniones religiosas, y los que vengan a establecerse en el país, tendrán garantizado en él, el ejercicio público y privado de sus respectivas religiones (artículo 74).

El avanzadísimo proyecto de constitución presentado a la legislatura de Yucatán, por su comisión de reformas, llegó a hacer desaparecer, además, tanto el fuero eclesiástico, como el derecho del clero para aplicar penas temporales:

No habrá más que un solo fuero para los asuntos comunes, civiles o criminales, y no se podrá usar de medios coactivos temporales, ni aplicar penas de este género por las autoridades eclesiásticas.

La situación inestable del gobierno, mientras tanto, desemboca en las *Bases de Tacubaya de 1841*, que traen de nuevo al poder a Santa Anna, y que señalan la necesidad de convocar a un nuevo constituyente, dada la anárquica situación que habían creado las *Siete Leyes* centralistas de 1836. Atento ello, el plan de Tacubaya no se pronunciaba por ninguno de los dos sistemas en pugna: el centralismo existente o aquel que había presidido la primera —no tan desafortunada— década de nuestra vida republicana.

El propio Santa Anna, con la tibieza e indolencia que siempre le caracterizaron, pero que en ese momento se acentuaba más aún, llegó a decir que si el centralismo no había traído otra cosa que despotismo y amenazas, el federalismo auspició la deslealtad y desunión.

Moderados hubieron de resultar en su mayor parte, en consecuencia, los diputados constituyentes que resultaron electos conforme a dichas *Bases*, y que habrían de dar a luz los trascendentales proyectos de Constitución de 1842. Y decimos así, en plural, proyectos de constitución, porque la comisión encargada de elaborar el proyecto hubo de dividirse en dos; cuatro miembros de ella —José Fernando Ramírez, Antonio Díaz Guzmán, Joaquín Ladrón de Guevara y Pedro Ramírez— tan sólo, lo firmaban; pues habiendo resultado dicho proyecto de constitución un tanto ecléctico<sup>70</sup> —ya que no llegó a declararse, expresamente, por ninguna de las dos formas republicanas conocidas: ni centralista, ni federalista— hubo de dar lugar a un distinto proyecto, elaborado a la sazón por los otros tres miembros de la comisión: Juan José Espinosa de los Monteros, Octaviano Muñoz Ledo y Mariano Otero, y que hemos llegado a conocer como el proyecto de la minoría.

Dicho proyecto de la minoría sí hubo de declararse abiertamente por la forma federal de gobierno, para el régimen republicano que preconizaba. A diferencia del proyecto de la mayoría, que huyó igualmente de la establecida

<sup>70</sup> Del Proyecto de la mayoría de la Comisión de Constitución de 1842, se ha afirmado, atendiendo a dicho carácter ecléctico, que optó por no optar". (Gaxiola, F. Jorge, "Los Tres Proyectos de Constitución de 1842", *Los derechos del pueblo mexicano*, Cámara de Diputados, 1967, p. 669).

en 1824, que de la que lo fue en 1836, ya "...que ni una ni otra hicieron el bien del país y que, por lo mismo, no debe adoptarse ninguna de ellas exclusivamente, sino escoger de ambas lo mejor".<sup>71</sup> el proyecto de la minoría hubo de considerar al sistema federal en estos momentos, no sólo como...

el más conveniente, sino el único capaz de salvar a la República de los grandes peligros que la amenazan, y de sacarle de aquella funesta senda en que la Nación marcha, desde el día en que la fuerza violó su pacto fundamental, para entregarla a las turbulencias y a la anarquía de los pueblos, que cambiando sin cesar sus instituciones vienen a quedar al fin sin otro derecho que el que impone la fuerza, y sin más principio que el de no tener ninguno.

En el voto particular que formula, pues, dicha minoría de la comisión constituyente de 1842, proponía, asimismo, un sistema que llamaba de "conservación de las instituciones", que no significaba sino un avance de lo que más adelante vendría a constituir el control político y judicial de la constitución. Mas ni uno ni otro habrían de prosperar; tanto el voto particular de la minoría, cuanto el proyecto de la mayoría, habrían de ser declarados sin lugar a votar, y volverían de nuevo a la comisión. Ésta habría de formular, en consecuencia, un nuevo proyecto de constitución "que se consideró una forma de transigir entre los pareceres encontrados".<sup>72</sup>

Dicho intento de neutralización, empero, no satisfaría ni a federalistas ni a centralistas, pues ambas fórmulas lejos de conciliarse se excluían. Las tendencias federalistas del Congreso, empero, fueron suficientes para producir el descontento de la casta militar en el poder; y no hubo que aguardar mucho tiempo para ver sobrevenir el clásico pronunciamiento contra el Congreso; éste fue disuelto, y en su lugar habría de ser convocada una "junta de notables", como Junta Nacional Legislativa, a manera de aquella que, otrora, nombrara Agustín I, y cuyo origen antidemocrático resulta manifiesto, toda vez que fue también, como aquélla, nombrada por el Ejecutivo.

Ochenta notables serían nombrados, de esta suerte, por el presidente substituto en aquellos momentos: Don Nicolás Bravo; ya que Santa Anna, a la sazón presidente provisional con arreglo a las *Bases de Tacubaya*, había recurrido a su arma predilecta: retirarse a su descanso cuando las situaciones se ponían difíciles.

El 6 de enero de 1843 quedaría integrada la Junta que nos ocupa; se escogerían, para ello, a las personas más respetables de la capital, aun cuando habrían de legislar a nivel constitucional para toda la República. Varios de

<sup>71</sup> *Idem*, pp. 669 y ss.

<sup>72</sup> "Leído en la sesión del 3 de noviembre de 1842, este proyecto pretendió neutralizar las dos formas de gobierno; conciliar las tendencias mayoritarias con las minoritarias. A la vez que en él se suprimía el uso de la palabra federal, se creaban pequeñas asambleas legislativas; y pretendía adoptarse, pues, el sistema federal sin los errores de 1824, simultáneamente a la forma centralista sin los defectos de 1836."

los elegidos, sin embargo, no aceptaron a pesar de todo; el carácter absolutamente antidemocrático y decididamente centralista que animaba en esos momentos la actuación toda del gobierno, llevó a los menos sumisos: Melchor Múzquiz, Bernardo Couto, Juan Rodríguez Puebla, José Joaquín Pesado y el obispo de Michoacán: Juan Cayetano Gómez de Portugal, entre otros, a rechazar el nombramiento que se les hacía para formar parte de la Junta Nacional Legislativa; aun don José Fernando Ramírez —comenta Tena—<sup>73</sup> no logró su intento de atenuar el centralismo de la carta, por lo que hubo de renunciar como miembro de la Junta. El general Gabriel Valencia sería el seleccionado para presidirla e integrar con don Sebastián Camacho, Cayetano Ibarra, Manuel Baranda, Manuel de la Peña, Simón de la Garza y el señor arzobispo de México, la comisión de Constitución, pues el cometido de la susodicha Junta no era expedir simples bases conforme a las cuales hubiera de ser constituido el país, sino, por acuerdo mayoritario, dictar la Constitución.

El 12 de junio de 1843, en efecto, el gobierno provisional sancionaba las *Bases Orgánicas* acordadas por la Junta Legislativa. Antonio López de Santa Anna, que ya había visto pasar la “situación difícil”, regresó de su “descanso” para promulgar la carta que sobre conservar la hegemonía de las clases privilegiadas, se encargó no sólo de mantener, sino de fortalecer el sistema central de gobierno.

*Las Bases Orgánicas de 1843* llegaron a suprimir uno de los más graves defectos de la carta de 1836, es verdad, pero solamente para dar mayor fuerza al Ejecutivo. El presidente de la República no encontraba ya sobre sí a ninguna otra autoridad; suprimido el Supremo Poder Conservador que lo tenía totalmente maniatado, le quedaba franca la vía para imponer su voluntad. Y como producto militar que fuera esta desafortunada ley fundamental, habría de dar paso a un despotismo constitucional más intolerable aún que el constitucionalismo oligárquico que las *Siete Leyes* habían traído aparejado.<sup>74</sup>

El brote constitucional de 1843, que como hemos visto no fue sino una reacción en contra de los principios liberales que amenazaban con resurgir en 1842, apuntala la serie de prácticas antidemocráticas que nos venían desde el 1836: ratifica la división del territorio nacional en departamentos dependientes del centro, y establece a la religión católica con exclusión de cualquier otra, como única que profesa la nación mexicana; señala como obligación de los habitantes de la república, la obediencia que ellos deben guardar a las autoridades, sin establecer límite alguno en razón de la injusticia o la arbitrariedad; mas el carácter retrógrado de la carta del 43 se hace particularmente patente en el precepto que condiciona la existencia de la ciudadanía al goce de una determinada renta anual, y que ya venía desde 1836:

<sup>73</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1957*, México, Porrúa, 1957, p. 403.

<sup>74</sup> Ver cuadro núm. 5.

GUADRO 5

Son ciudadanos los mexicanos que hayan cumplido dieciocho años siendo casados, y veintiuno si no lo han sido, y que tengan una renta anual de doscientos pesos por lo menos, procedente de capital físico, industrial o trabajo personal honesto. Los Congresos constitucionales podrán arreglar, según las circunstancias de los Departamentos, la renta que en cada uno de éstos haya de requerirse para gozar los derechos del ciudadano... (artículo 18º).

Para que los ciudadanos pudieran disfrutar los derechos otorgados por la Constitución, se dejaba así, aún, al arbitrio de los departamentos, la posibilidad de modificar el monto de la renta señalada. "Y el estado de sirviente doméstico", sería... causa que suspende los derechos de la ciudadanía (artículo 21º, fracción 1).

Reprodúcese, asimismo, el requisito de disfrute de rentas elevadas para poder desempeñar cargos públicos, en orden a la importancia misma de éstos; para ser diputado se requieren mil doscientos pesos; para ser senador dos mil. Y el Senado no venía a ser, también, sino el cuerpo aristocrático, cuyas funciones eran de revisión simplemente, ya que le estaba vedado iniciar leyes, y se componía de 63 individuos, entre los que deberían figurar cinco agricultores, cinco mineros, cinco propietarios o comerciantes y cinco fabricantes, siempre y cuando, además de la renta anual mínima de \$ 2,000.00, tuvieran una propiedad raíz de no menos de \$ 40,000.00.

Por lo demás, el código de 43 no era sino la expresión de las prerrogativas de que disfrutaban el clero y el ejército; de este último, muy especialmente, para el que expresamente se preveía una aberrante corte marcial, integrada, *ad perpetuam*, por "generales efectivos" y "letrados".

Lejos de aquietar los ánimos desbordados de los mexicanos, el antiigualitarismo que preconizaban las recién expedidas *Bases Orgánicas*, no hizo sino agudizar más, aún, la inestabilidad que nos consumía. A partir de la promulgación de éstas, los ya muy corrientes planes y golpes políticos, habrían de sucederse con mayor frecuencia, todavía, manteniendo en un estado de absoluto desequilibrio, la vida económica, política y social del pueblo mexicano.

Varios fueron los militares que, al amparo del instrumento constitucional de 1843, se disputaron el despótico ejercicio del poder en esta época: una de las más aciagas, sin duda, de nuestra amarga historia. A los acomodaticios principios de Antonio López de Santa Anna, se sumarían los no menos oportunistas de Valentín Canalizo, Gabriel Valencia, José María Yáñez, José Joaquín de Herrera, Mariano Paredes, Mariano Arista y Mariano Salas, para sumir al país en la más deplorable de todas las situaciones, que habría de desembocar en la mutilación territorial que todos conocemos.

*Las Bases Orgánicas de 1843* no satisficieron a nadie; ni siquiera a la clase militar que, aliada al clero y a las demás clases privilegiadas, trataba de desconocerlas por medio de una serie de "alaridos cuartelarios", que no venían a ser, en suma, sino la egolátrica expresión de otra serie de ambiciones per-

sonales. Y en el momento más apremiante, ante el peligro inminente: la invasión yanqui, que ya teníamos en puerta y que exigiría, por sobre todo, la sólida unión de todos los jefes y fuerzas militares en torno a la defensa patria, éstos y aquéllas habrían de mostrarse indiferentes frente a la amenaza que nos venía del exterior.

Efectivamente, con el de Paredes parece iniciarse el sistema de escalar la presidencia al cobijo del peligro yanqui, y la serie de planes políticos que pidiendo reformas constitucionales terminarían, no obstante, con el reinado del centralismo. Estos planes, sin embargo, encerraban el mismo contenido que los anteriores: hacían cesar en sus funciones a los poderes Legislativo y Ejecutivo, por no haber correspondido a los deseos y exigencias de la nación.

Las ideas conservadoras habrían de florecer como nunca durante estos años de confusión; se insiste en las formas monárquicas como las únicas capaces de dirimir la competencia entre los partidos. El propio Paredes llegó a expresar en alguna ocasión: “que sólo un trono puede salvar a México de la anarquía y de la ambición de los Estados Unidos”.<sup>75</sup> No vaciló, en consecuencia, en hacer descansar su gobierno en las clases pudientes, como un primer paso hacia la monarquía:

Busquemos a las clases acomodadas, que son en política lo que en la guerra los generales; obremos de acuerdo con ellas y el problema está resuelto.<sup>76</sup>

Se venía estableciendo, así, una verdadera competencia entre los militares de más alta jerarquía; y ella habría de llevar a otro de ellos, al general Mariano Salas, a sublevarse con las fuerzas que estaban destinadas a reforzar la defensa fronteriza frente al ataque invasor, proclamando al efecto que los referidos planes monárquicos no venían sino a traicionar la independencia del país, toda vez que contrariaban abiertamente la soberanía de la nación.

La administración de Paredes, y con ella las *Bases Orgánicas de 1843*, tocaban a su fin. El pronunciamiento del general Salas en la Ciudadela pedía la reunión de un nuevo congreso constituyente, conforme a las leyes electorales de 1824, así como el regreso de Antonio López de Santa Anna, pareciendo con ello recoger el estandarte liberal; no se trataba, sin embargo, sino de saciar los interesados apetitos de quienes, a partir de ahora, se adueñaban del poder.

Era tal, empero, la desorganización política que nos deparó el centralismo y tanto se habían acrecentado, en consecuencia, los sentimientos federalistas, que llegó a juzgarse en ese momento que mientras no se expidiese la nueva

<sup>75</sup> Arrangoiz, Francisco de Paula, *Méjico desde 1808 hasta 1867*, México, Porrúa, 1968, p. 389.

<sup>76</sup> Así llegó a manifestarlo desde 1822 en carta a Antonio López de Santa Anna.

ley constitucional debería ser restablecida la Constitución de 1824.<sup>77</sup> Dicha determinación fue tomada, asimismo, por el constituyente de 1846<sup>78</sup> ante la amenaza de la invasión yanqui y el peligro inminente de dejar inconstituido al país.

Fue, pues, en las condiciones más amargas que imaginarse puedan: asumiendo la responsabilidad de una guerra, a todas luces injusta; autorizando la venta de bienes del clero para poder continuarla, y ratificando, finalmente, el *Tratado de Guadalupe*, después de dolorosas deliberaciones, que dicho Congreso, dotado a la vez de funciones constituyentes y ordinarias, hubiera de realizar su labor. Muchas fueron las vicisitudes, en efecto, que acompañaron los afanes del Congreso; desastroso era, verdaderamente, el estado que guardaba el país en esos momentos; angustiosa, la situación general; la calidad de sus miembros integrantes fue, empero, la garantía misma del acierto de su labor. A él concurrieron muchos de los diputados que ya desde aquel brote liberal de 1842 hubieron de demostrar sus altas capacidades: Otero, Muñoz Ledo, Espinosa de los Monteros; a su lado se encontraban viejos luchadores del partido liberal: Valentín Gómez Farías y Manuel Crescencio G. Rejón, a la par que hombres nuevos de la más pura estirpe liberal: Eligio Romero, Benito Juárez, Guillermo Valle, Vicente Romero, Bernardino Carbajal.

Mariano Otero llegó a considerar, empero, que ante la imposibilidad de dictar una nueva constitución, dada la penosa situación por la que atravesaba el país en esos momentos, y si bien la carta de 1824 resultó pródiga en aciertos, se hacía menester no adoptarla sin introducirle algunas reformas.<sup>79</sup> Consideraba que éstas no podían ser posturas o diferidas para otra época o

<sup>77</sup> Al efecto el Gral. Salas hubo de expedir el decreto de 28 de agosto de 1846, que en su primer artículo textualizaba: "Mientras se publica la nueva Constitución, regirá la de 1824, en todo lo que no juzgue con la ejecución del plan proclamado en la ciudadela de esta capital el día 4 del presente mes, y lo permita la excéntrica posición de la república".

<sup>78</sup> Indebidamente se ha venido señalando que este Congreso fue el sexto constituyente; pretende pasarse por alto, al respecto, al primero que tuvimos: el del Anáhuac, que haría que éste de 1846 no sea sino el séptimo de nuestra historia. Era el sexto, ciertamente, de los que hasta entonces había tenido el México independiente; y muy lastimoso es el ver cómo en el curso de un escaso cuarto de siglo, que en la vida de una nación equivale a un instante, sería, empero, el sexto constituyente ya; pues, tremendamente azarosos habían sido esos primeros veinticinco años de nuestra vida autónoma. Ello no significaba otra cosa que una *evolución dolorosa de conciencias*, que no acertaba a escoger el camino; las nefastas experiencias constitucionales de 1836 y 1843 no sólo se hubieron mostrado incapaces de resolver los profundos males que aquejaban a los mexicanos, sino que fueron propicias, además, a la desintegración del territorio patrio; y a este nuevo constituyente tocaría recoger muchos de los amargos frutos que aquéllos hubieran sembrado.

<sup>79</sup> "Todo lo que tenemos (en la Constitución de 1824) es de ayer —comentaba al respecto—; fue obra de un movimiento que por nacional que haya sido no pudo dar a las cosas la seguridad que producen el tiempo y el arreglo". (M. Otero: Voto particular).

para otro Congreso, como pretendía la mayoría de la comisión, sino que se hacía necesario adoptarlas desde ese momento. Y desde ese mismo día: 5 de abril de 1847, las sometió, en veintidós artículos, a la consideración de la asamblea correspondiente. El Congreso comenzó, así, a discutir el *voto particular* de Otero, una vez rechazado el dictamen de la mayoría; y apenas con algunas ligeras adiciones y modificaciones sería sancionado, como *Acta Constitutiva y de Reformas*, el 18 de Mayo de 1847.

Algunos cambios introdujo, desde luego, el *Acta Constitutiva y de Reformas* al texto original de 1824; entre los más importantes, se advierte la supresión de la vicepresidencia de la República; ya que la existencia de esa funesta institución jurídico-política había contribuido, en no poca medida, a la anarquía reinante, pues no habían sido pocas las ocasiones en que el vicepresidente llegó a convertirse en un verdadero conspirador; no dejó nunca de ambicionar el primero de los puestos públicos, y sabiéndose substituto legal del presidente ante cualquier contingencia que impidiese a éste el desempeño del cargo, no vaciló en promover levantamientos y encabezar rebeliones en contra del titular, en turno, del Poder Ejecutivo de la nación; y después de escasos meses de ejercer su cargo lo veíamos convertido así, en flamante presidente interino.

*El Acta Constitutiva y de Reformas* llegó a establecer, de esta suerte:

Artículo 15º Se derogan los artículos de la Constitución que establecieron el cargo de vicepresidente de la República, y la falta temporal del presidente se cubrirá por los medios que ella establece, para el caso de que faltaran ambos funcionarios.

Sobre las partes integrantes de la Federación, que precisaba el artículo quinto de la Constitución de 4 de octubre de 1824, el artículo sexto del acta reconocía, obviamente, los Estados que, conforme a ella, fueron formados después, y agregaba:

Se erige un nuevo Estado con el nombre de Guerrero, compuesto de los Distritos de Acapulco, Chilapa, Tasco y Tlapa, y la Municipalidad de Coyucan, pertenecientes los tres primeros al Estado de México, el cuarto a Puebla y el quinto a Michoacán...

Lo más importante, sin embargo, que incluye el voto de Otero, y que pasaría al *Acta Constitutiva y de Reformas*, es el sistema de control de la constitución. La carta de 1824 no preveía sistema de control alguno, sobre la constitucionalidad de las leyes. El control de la constitución aparece por primera vez en nuestro derecho en el año de 1836 con las *Siete Leyes*; la segunda de ellas, se refiere al funcionamiento e integración del órgano creado *ex profeso* para la vigilancia y el control de la constitución: el Supremo Poder Conservador.

Este poder representa la forma de control político por excelencia; el desechamiento de la institución, sin embargo, no implicó el rechazo del sistema; pues aunque considerablemente reducido, habrá de hacerlo aparecer Otero en 1847: “Toda ley de los Estados que ataque la constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso...”<sup>80</sup>

Estos sistemas de control político, sin embargo, sólo han reportado desquiciamientos entre los órganos del poder: poniendo al uno enfrente del otro, al hacer que la inconstitucionalidad de un acto sea declarada en forma general por el poder controlador. De aquí que Mariano Otero no se contentara con ella; se inclinaba decididamente hacia las formas de control judicial, que establecían un sistema el cual gravitaba alrededor de la función propia de ese órgano, el más idóneo para ejercer dicho control. Se había enamorado, positivamente, de la bella institución que, para controlar judicialmente la constitucionalidad, Manuel Crescencio G. Rejón había dado a conocer desde 1840;<sup>81</sup> no vaciló en consignarla al lado de esa forma de control político, presentándose un sistema mixto de control constitucional. La perfeccionaría a tal grado, empero, que ahora cada vez que nos referimos a nuestra más noble y generosa institución jurídica: el juicio de amparo, no podemos menos que evocar, juntos, los nombres de Rejón y Otero.

La Constitución de 1824, adicionada y reformada de acuerdo con el pensamiento de Otero, volvía a presidir, así, los destinos de la patria mexicana, después de los malogrados brotes constitucionales centralistas; pero muy tarde era ya para que el sistema federal que con ella reaparecía impidiese, o atenuase tan siquiera, la invasión yanqui que teníamos en puerta; los desesperados intentos realizados por el vicepresidente Gómez Farías<sup>82</sup> para hacer frente a los norteamericanos serían insuficientes, no ya para lograr el éxito, sino, aun, para impedir el avance de las tropas vecinas. Además de nuestras odiosas pugnas internas que un tanto dejaban paso libre al invasor, mientras nos desmigajábamos entre nosotros mismos, era la notoria falta de recursos el factor que mayormente nos perjudicaba al respecto.

De similar manera a aquél memorable año de 1833, hubo de pretenderse ahora, también, avanzar un tanto por la vía de la reforma, aunque en este momento se atendiera más a razones de defensa nacional que a factores progresistas, pues Gómez Farías se vería obligado a allegarse recursos de donde

<sup>80</sup> Art. 22 del *Acta Constitutiva y de Reformas*.

<sup>81</sup> *Proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán*.

<sup>82</sup> Desde el 22 de febrero de 1846, poco más de un año antes de que el *Acta Constitutiva y de Reformas* fuera promulgada, y de que se pusiera en vigor, consiguientemente, su artículo 15, que suprimiría el cargo de vicepresidente de la República, se repetía el famoso binomio del 33: Santa Anna-Gómez Farías; y por ausencia del primero —aunque ahora no se hallase de descanso, precisamente, sino preparándose para combatir en el norte a las tropas estadunidenses— tocaría al segundo ejercitar el poder en circunstancias tan aciagadas para la patria.

los hubiera. A tal efecto llegaría a expedir el decreto correspondiente, por el que se autorizaba al gobierno “para proporcionarse hasta quince millones de pesos... hipotecando o vendiendo en subasta pública bienes de manos muertas...”,<sup>83</sup> y que hubiera de provocar una de las más violentas y antipatrióticas reacciones del clero, quien habría de usar, una vez más, de todo su poder y de toda su fuerza para enfrentarse al Estado mexicano, sin tomar en cuenta, ni en mínima parte, la angustiosa situación de la patria y el mucho bien que hubiera hecho a ésta si en lugar de estarlo desafiando, hubiera sumado sus fuerzas a las del gobierno a fin de que México llegase a combatir, con mayor eficacia, al arrogante invasor.

Mas si desesperante era, de suyo, la situación que consumía al país ya desde antes de la guerra, verdaderamente caótica fue la que sobrevino a raíz de la derrota sufrida, y que tras algunos intentos frustrados para tratar de normalizarla bajo el cobijo del régimen federal apenas restablecido, habría de desembocar en el intolerable centralismo de la undécima y última elevación de Antonio López de Santa Anna a la primera magistratura del país. Santa Anna aparecía, en efecto, como el hombre fuerte que algunos juzgaban necesario en aquellos amargos momentos de México, en los que los conservadores lograrían imponerse, y a quien los liberales no podían dejar de ver a ese tiempo, con todo el recelo y la desconfianza que su pasada actuación les dictaba.

En efecto, conservador habría de ser, en su totalidad, el nuevo gobierno que llegara a establecerse en el país; pues no solamente pertenecían al gobierno conservador los miembros más prominentes de él —Lucas Alamán, Teodosio Lares, Antonio de Haro y Tamariz—, sino que parecían realizar, en ese momento, el sueño que durante tanto tiempo habían venido acariciando: establecer en México un régimen monárquico; pues, si bien, nominalmente, la república subsistía, el presidente de ella hubo de centralizar el poder a tal grado, que no tardó en convertirlo en una de las dictaduras personalistas más abominables que registra nuestra historia. Al efecto llegarían a expedirse una serie de decretos de marcadísimos trazos centralistas y dictatoriales: centralizando el poder y las rentas; convirtiendo a los antiguos Estados en departamentos; imponiendo los ridículos impuestos, de ventanas y de balcones. Estos decretos encontrarían justo remate en aquél del 16 de diciembre.

<sup>83</sup> No obstante que esa era la única forma de allegarse los fondos necesarios, Gómez Farías estaba “convencido de que con ellos podría salvar aún a la patria”; pues en los momentos mismos en que el puerto de Veracruz era atacado por los norteamericanos, en lugar del esperado y debido contrataque, se dejaban oír los gritos de “¡Viva la religión; Muera el gobierno!”, en boca, fundamentalmente, de jóvenes aristócratas: “Polkos”. La iglesia no se contentó, en esta ocasión, con obstaculizar los esfuerzos del Estado mexicano, como tantas veces lo había hecho con anterioridad, sino que ahora hubo de propiciar la traición, desencadenando la lucha fratricida, mientras los invasores tomaban las plazas más importantes de la república.

bre de 1853, en el que además de añadir el pomposo título de *Alteza Serenísima*, a los muchos otros con que ya se hacía llamar,<sup>84</sup> Santa Anna llegaría a disponer la continuación indefinida del gobierno personal y absoluto que detentaba:

I. Se declara que por voluntad de la nación el actual presidente continuará con las facultades de que se halla investido, por todo el tiempo que lo juzgare necesario para la consolidación del orden público, el aseguramiento de la seguridad territorial, y el completo arreglo de todos los ramos de la administración.

II. Que para el caso de fallecimiento o imposibilidad física o moral del mismo actual presidente, podrá escoger sucesor asentando su nombre en pliego cerrado y sellado y con las restricciones que creyere oportunas; y cuyo documento, con las debidas precauciones y formalidades, se depositará en el Ministerio de Relaciones.

Santa Anna se había convertido en el detentador de un poder omnímodo y absoluto que no encontraba sobre sí freno alguno; ninguna sanción para prevenir o castigar sus abusos y, aún, con la facultad para nombrar sucesor; para instituir la sucesión hereditaria. ¿Qué diferencia podía encontrarse, pues, entre una monarquía y este engendro tiránico?

Llegaría a acabarse también, absolutamente, con la libertad de prensa, con la expedición de la Ley Lares, por la que llegó a condenarse, prácticamente, cualquier escrito; ya que consideró como abusos de imprenta "los escritos subversivos, sediciosos, inmorales, injuriosos y calumniosos".

Ello, sin embargo, no sería todo; otro hecho despreciable vendría a sumarse a todos los anteriores, y ofrecernos una visión más cabal de la ignominiosa tiranía ejercida por Santa Anna: la venta de la Mesilla; pues sería precisamente la enajenación la solución más cómoda que se presentara al dictador para solucionar el problema sobre los límites de Texas y Nuevo México,<sup>85</sup> y acrecentar con los diez millones de pesos que recibió en pago por dicha venta de más de 100,000 Km.<sup>2</sup> de territorio nacional, su riqueza personal, así como la pompa y el lujo de esa aristocracia postiza y cortecilla de opereta que lo rodeaba, y que pareció marcar el esplendor y el ocaso de todo este período infiusto de nuestra historia.

<sup>84</sup> "Antonio López de Santa Anna, Benemérito de la Patria, General de División, Caballero Gran Cruz de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos III, y Presidente de la República Mexicana".

<sup>85</sup> El 30 de diciembre de 1853 se firmaría, de esta manera, el vergonzoso Tratado de la Mesilla, en cuyo preámbulo puede leerse, entre otras cosas, lo siguiente: "En el nombre de Dios todopoderoso, la República de México y Estados Unidos de América, deseando remover toda causa de desagrado que de cualquiera manera pueda ocurrir en la buena amistad y trato de los dos países, y esencialmente con respecto a los verdaderos límites que deberían fijarse, una vez que, no obstante lo convenido en el Tratado de Guadalupe Hidalgo, en el año de 1848, han surgido interpretaciones opuestas que pudieran dar margen a dificultades de carácter grave; obviarlas, y para afianzar y mantener más formalmente la paz que felizmente reina entre las dos repúblicas..."